

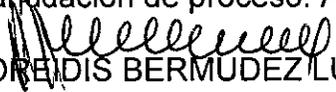
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SECRETARIA.-21 Septiembre de 2020

Doy cuenta a la señora Juez con el presente proceso y escrito de solicitud de reanudación de proceso. Al Despacho para proveer.

  
NOEIDIS BERMUDEZ LUGO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,  
Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

RAD.13001310300220180014400  
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE. BANCOLOMBIA S.A  
DDO. NAU PEREZ SARABIA

Visto el informe secretarial que antecede, y del análisis del proceso de la referencia se desprende que mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2019 se decretó la suspensión del presente proceso por el termino de 60 días calendarios contados a partir de la presentación del escrito ante este Despacho a fin de encontrar opciones para pagar la obligación contenida en el pagaré.

Al respecto señala el art. 163 del CGP:

*“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, **si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. (Negrillas nuestras).**”*

Dicho lo anterior, se observa que el sub-lite se cumple la condición antes señalada, en consecuencia se ordenara la reanudación del presente proceso.

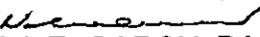
Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARESE REANUDADO** el presente proceso, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** el presente auto mediante aviso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art 163 del CGP.

NOTIFÍQUESE

  
NOHORA E. GARCIA PACHECO  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO